Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2013.

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 130 el Tribunal hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en la providencia de fs. 128 y desestimó la queja en razón de que los recurrentes no habían cumplido con la intimación a efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La citada providencia se tuvo por notificada en los términos del art. 133 del referido código porque, según lo informado por el ujier, el interesado no había constituido domicilio electrónico de conformidad con lo dispuesto en las acordadas 31/2011 y 3/2012 (fs. 129 y 129 vta.).

Que atento a lo manifestado por el ujier a fs. 131, en cuanto a que en su anterior informe se había incurrido en un error porque al tramitar la causa principal ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba no era exigible la constitución del mencionado domicilio electrónico (acordadas 31/11 y 3/12) y a que la mencionada providencia debió haber sido notificada mediante cédula en el domicilio constituido por la letrada apoderada, corresponde, a fin de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa en juicio, revocar la decisión de fs. 130, dejar sin efecto lo dispuesto a fs. 129 vta. y ordenar que la providencia de fs. 128 sea notificada, del modo señalado, en el domicilio constituido.

Por ello, el Tribunal resuelve: revocar la decisión de fs. 130, dejar sin efecto lo dispuesto a fs. 129 vta. y ordenar que

se notifique la providencia de fs. 128 mediante cédula papel al domicilio constituido por los recurrentes en el recurso de queja. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA